



I LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



Ciudad de México, 12 de marzo de 2020
Oficio No. /CCDMX/IL/DYAZ/046/2020.

**Dip. Isabela Rosales Herrera
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México I Legislatura
Presente.**

La que suscribe Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, punto 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se **expide la Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad de México**, para que se inscriba en el orden del día de la sesión ordinaria, que tendrá lugar el jueves 19 de marzo del presente año.

Sin otro en particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente


Dip. Yuriri Ayala Zúñiga



I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

FOLIO: 00013361

FECHA: 12/3/20

HORA: 15.00 hr

RECIBIÓ: Tony

Ciudad de México, a 12 de marzo de 2020.

**Dip. Isabela Rosales Herrera
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México,
I legislatura
P r e s e n t e**

La que suscribe, Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, punto 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se **expide la Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad de México**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone.

La presente iniciativa propone armonizar el texto normativo que se analiza, además de actualizar los conceptos del mismo, en términos de lo previsto tanto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de los diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican:¹

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse

¹ Visible en la página 202 del Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”.

Al respecto, en esencia se analiza el contenido normativo de los diversos derechos y libertades de las niñas, niños y adolescentes dentro del entorno escolar, buscando que exista una convivencia sana, pacífica y que fortalezca un desarrollo integral tanto personal como escolar o profesional de las niñas, niños y adolescentes en esta Ciudad de México.

Para cumplir con el planteamiento anterior es necesario modificar el contenido normativo para el efecto de actualizar y armonizar la totalidad de la Ley ya referida, además de atender a las nuevas circunstancias e interpretaciones de los jueces constitucionales, acorde con el nuevo paradigma en materia de protección de derechos fundamentales que comenzó a regir en el Estado mexicano, a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011.

II. Objetivo de la propuesta y motivaciones y argumentos que la sustentan.

En principio, es importante sostener que el *bullying* es un fenómeno que tiende a permanecer invisibilizado, en el cual la víctima se encuentra en una posición de vulnerabilidad. En el entorno escolar este tipo de conductas deben erradicarse con el objetivo de generar un ambiente óptimo para el desarrollo de nuestros niños, niñas y adolescentes.

Al respecto, los hechos que integran el fenómeno van de una gama de menor a mayor intensidad, ya que pueden tratarse de una broma hasta constituir verdaderos actos de violencia física.

El carácter reiterado de los mismos, el espacio educativo en el que se generan y las repercusiones sociales que el *bullying* escolar puede acarrear, demandan que educadores, autoridades escolares, jueces y administradores públicos pongan especial atención en la prevención, atención y seguimiento del fenómeno.

Es por ello que este Congreso de la Ciudad de México tiene el objetivo de generar un marco de certeza jurídica en el que se combata y prevenga la violencia en el entorno escolar, estableciendo una serie de principios y actuaciones que deben de seguir las autoridades de la Ciudad de México, principalmente a través de la implementación de políticas públicas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 35/2014, sostuvo que:

“la ocurrencia de agresiones verbales o físicas, con un carácter más o menos reiterado, será válido presumir que existe una situación de acoso. Tal presunción se justifica debido a que el acoso escolar puede ser difícil de advertir o probar, ya que es frecuente que las víctimas estén demasiado asustadas para comunicar su situación o formular una denuncia.”.²

En ese sentido, cuando exista una agresión verbal, física, psicoemocional, psicológica o de cualquier otro tipo de manera reitera contra un estudiante, se presumirá que

² Visible en la página 960 del Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

existe acoso, por lo que se deben establecer todos los mecanismos para prevenir o, en su caso, reparar la violación a derechos fundamentales.

III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

Es necesario realizar un ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad para verificar que la iniciativa que se propone no presente vicios de esa naturaleza. Sin perder de vista que la propuesta consiste en actualizar y armonizar el contenido de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el entorno escolar, así como las obligaciones de las autoridades para procurar el ejercicio integral de sus derechos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican:³

“CONTROL PREVIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY APROBADOS POR LA LEGISLATURA LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO NO AFECTA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. Es válido que los Estados de la Federación establezcan medios de control para garantizar la supremacía constitucional mediante el contraste jurisdiccional entre una norma ordinaria y la Constitución local, ya sea que se ejercite de manera correctiva, como sucede en la acción de inconstitucionalidad, o preventiva, como ocurre en el control previo de la constitucionalidad de proyectos de ley aprobados por la Legislatura Local, antes de su promulgación y publicación, sin que ello afecte el principio de división de poderes.”.

³ Visible en la página 714 del Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Novena Época.

Ahora bien, la presente iniciativa busca establecer un sistema de prevención para evitar la violencia dentro del entorno escolar, salvaguardando los derechos y libertades de las niñas, niños y adolescentes, así como de todo el personal que labora en las instituciones educativas de la Ciudad de México.

El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sostiene que:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

Dicha protección también se hace extensiva al ambiente escolar, por lo que este Congreso de la Ciudad de México, tiene la obligación por mandato convencional de procurar que las niñas, niños y adolescentes, no sufran de ninguna lesión que ponga en riesgo su vida o su integridad.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:⁴

“191. [...] [L]a Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción “es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”. Además, la Corte ha sostenido en otras oportunidades que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal.”.

⁴ Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 191.

La presente iniciativa, además, busca proteger la integridad personal de las niñas, niños y adolescentes, así como de todo el personal que labora en las instituciones educativas de la Ciudad de México, en términos de lo previsto en el “parámetro de regularidad constitucional”, tomando en consideración el contenido del artículo 22 constitucional y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es aplicable a lo anterior la tesis aislada del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican:⁵

“DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS. Los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "investigaciones efectivas", que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes

⁵ Visible en la página 27 del Tomo XXXIII, Enero de 2011, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Novena Época.

probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados. Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad.”.

De este modo, en el presente proyecto se toma en consideración tanto la jurisprudencia de la Suprema Corte como de la Corte Interamericana, así como los diversos tratados internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito y ratificado el Estado mexicano. Todo ello, en aras de colmar el parámetro constitucional sobre el cual debe construirse la legislación de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:⁶

“PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL.

Las autoridades judiciales deben aplicar el parámetro de regularidad constitucional -incluidos, por supuesto, los estándares sobre derechos humanos-, lo cual, claramente, no se limita al texto de la norma -nacional o internacional- sino que se extiende a la interpretación que hagan los órganos autorizados -tribunales constitucionales y organismos internacionales según corresponda-. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que "los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana". En similar sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia estableció, en la Contradicción de Tesis 21/2011, que "el control de convencionalidad es un control de

⁶ Visible en la página 986 del Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo, dada la interpretación material que se hace del artículo 1o. constitucional".

Por tanto, podemos sostener que la iniciativa que se propone no presenta vicios de constitucionalidad o convencionalidad, derivado de un análisis de control previo que se realiza por la proponente. De ahí que se cumpla con un control de abstracto preventivo para evitar la producción de legislación que transgredan el "parámetro de regularidad constitucional".

IV. Denominación de la Ley o Decreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de éste H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa por la que se **expide la Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad de México:**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y PRINCIPIOS

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en la Ciudad de México y tienen por objeto:

- I. Establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de una cultura de paz, enfoque de género y de derechos fundamentales de la infancia y juventud, orienten el diseño e instrumentación, evaluación y control de las políticas públicas para reconocer, atender, erradicar y prevenir el acoso escolar y la violencia en el entorno escolar, garantizando

así la integridad física y psicológica de los estudiantes de los niveles básico y medio superior en la Ciudad de México.

- II. Diseñar mecanismos, instrumentos y procedimientos para garantizar el derecho de las personas que integran la comunidad educativa a una vida libre de violencia en el entorno escolar promoviendo su convivencia pacífica;
- III. Impulsar la coordinación interinstitucional para atender, contribuir y erradicar y prevenir la violencia en el entorno escolar, evitando que exista un maltrato escolar para las niñas, niños y adolescentes;
- IV. Establecer mecanismos de participación y seguimiento en el diseño e instrumentación de las políticas públicas en materia de prevención y atención de la violencia en el entorno escolar, con la participación de instituciones públicas federales o locales, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil, asociaciones de padres de familia y comunidad educativa en general;
- V. Promover la creación y, en su caso, la modificación de los planes y programas de estudio que contribuyan a la prevención del maltrato escolar desde un ámbito integral y multidisciplinario en coordinación con las autoridades de los distintos niveles de gobierno;
- VI. Fomentar la corresponsabilidad social y la cohesión comunitaria para garantizar un ambiente libre de violencia en el entorno escolar de la Ciudad de México;
- VII. Atender y canalizar, en su caso, para su adecuado tratamiento, a los alumnos que sean víctimas o autores de la violencia escolar; y

- VIII.** Propiciar, en el ambiente escolar, el desarrollo de una cultura de protección y de ejercicio de los derechos fundamentales y, de manera particular, los principios de dignidad humana, igualdad y no discriminación, paz y desarrollo integral de la niñez, bajo el interés superior.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Acoso escolar o *Bullying*: constituye una situación de hostigamiento de carácter reiterado, es decir, la constitución de varias actuaciones mantenidas en el tiempo, con el objeto de generar una agresión entre la comunidad estudiantil. Dicho acoso se desarrolla en el ámbito escolar o en aquellos espacios en los que los alumnos se encuentren bajo el cuidado y vigilancia del personal de una escuela;
- II. Comunidad educativa: la conformada por las personas estudiantes, así como por el personal docente, directivos escolares, personal administrativo de las escuelas, padres y madres de familia y, en su caso, tutores;
- III. Cultura de la paz: el conjunto de valores, actitudes y comportamientos, modos de vida y acción que, inspirándose en ella, reflejan el respeto de la vida, de la persona humana, de su dignidad, así como de sus derechos y libertades, el rechazo de la violencia, comprendidas todas las formas de terrorismo, y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad, tolerancia y entendimiento tanto entre los pueblos como entre los grupos y las personas;

- IV.** Debida diligencia: la obligación de las personas que tienen la calidad de servidores públicos en las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, para dar respuesta eficiente, eficaz, oportuna y responsable que garantice la aplicación y respeto a los derechos y libertades fundamentales de las niñas, niños y adolescentes;
- V.** Discriminación entre la comunidad educativa: toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas que integran la comunidad educativa;
- VI.** Estudiante: persona que curse sus estudios en algún plantel educativo en la Ciudad de México, que cuente con reconocimiento de validez oficial de estudios por parte de las autoridades correspondientes;
- VII.** Ley: Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad de México;
- VIII.** Organizaciones de la Sociedad Civil: agrupaciones u organizaciones mexicanas que, estando legalmente constituidas, realicen alguna o algunas de las actividades de apoyo, promoción y defensa de los derechos humanos, en materia de prevención o atención de la violencia en el entorno escolar o maltrato escolar que no persigan fines de lucro ni de proselitismo partidista, político-electoral o religioso, sin menoscabo de las obligaciones señaladas en otras disposiciones legales;

- IX.** Personas involucradas en una dinámica de violencia en el entorno escolar: las personas que en forma individual o colectiva forman parte de una dinámica de violencia dentro del ámbito escolar y que situacionalmente pueden asumir roles de reproductores o de receptores de la misma, tanto de forma directa como indirecta. Las principales personas que pueden asumir los referidos roles son fundamentalmente: los estudiantes, los profesores, el personal administrativo de las instituciones escolares así como los familiares y tutores;
- X.** Persona receptora de maltrato escolar: integrante de la comunidad educativa que sufra algún tipo de maltrato en cualquiera de sus tipos o modalidades por parte de otro integrante o integrantes de la comunidad educativa;
- XI.** Persona reproductora de maltrato escolar: integrante de la comunidad educativa que ejerza conscientemente algún tipo de maltrato en cualquiera de sus tipos o modalidades hacia otro integrante o integrantes de la comunidad educativa;
- XII.** Programa: el Programa General para la Prevención y Atención de la Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad de México;
- XIII.** Red: la Red Interinstitucional sobre Convivencia en el Entorno Escolar en la Ciudad de México;
- XIV.** Secretaría de Educación: la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Gobierno de la Ciudad de México;
- XV.** Receptor indirecto del maltrato escolar: familiares y, en su caso, tutores de la persona receptora del maltrato en la comunidad educativa, personas

que tengan o hayan tenido relación o convivencia con aquella y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo del maltrato ejercido en el entorno escolar; se considerarán también a aquellas personas que presencien el maltrato que se ejerce contra integrantes de la comunidad educativa, en calidad de testigos, y

XVI. Observatorio: el Observatorio sobre Convivencia en el Entorno Escolar de la Ciudad de México.

Artículo 3. Los principios rectores que rigen la aplicación de la presente Ley, son:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. El respeto a la dignidad humana;
- III. La prevención de la violencia;
- IV. La igualdad y no discriminación;
- V. La cultura de paz;
- VI. La perspectiva de género;
- VII. Resolución no violenta de conflictos;
- VIII. La cohesión comunitaria;
- IX. Interdependencia;
- X. Integralidad;

- XI. Progresividad;
- XII. Universalidad;
- XIII. Indivisibilidad;
- XIV. Perspectiva de género;
- XV. La coordinación interinstitucional;
- XVI. El pluriculturalismo y reconocimiento de la diversidad;
- XVII. La resiliencia, y
- XVIII. El enfoque de derechos humanos.

Los principios de esta Ley constituyen el marco conforme al cual las autoridades deberán planear, crear, ejecutar, dar seguimiento y evaluar el conjunto de acciones de gobierno para garantizar un ambiente libre de violencia en el entorno escolar y de maltrato escolar.

Artículo 4. La persona receptora de cualquier tipo y modalidad de violencia en el entorno escolar o de maltrato escolar tiene derecho a:

- I. Ser tratada con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos tanto por la comunidad educativa, como por las autoridades competentes;

- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades de la Ciudad de México cuando se encuentre en riesgo su integridad física, sexual, psíquica, o psicológica;
- III. Recibir información, veraz y suficiente que le permita decidir sobre las opciones de atención;
- IV. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;
- V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico;
- VI. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia;
- VII. A ser canalizada a las instancias correspondientes para su atención oportuna según sean las circunstancias y las necesidades de cada caso;
- VIII. En caso de riesgo grave a que se dicten medidas cautelares tendientes a salvaguardar su integridad física y asegurar su derecho a la vida, integridad y dignidad, y
- IX. A la reparación del daño moral y, en su caso, a recibir una indemnización o el pago de daños y perjuicios, acorde con un modelo de reparación integral, en términos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Artículo 5. La persona que por sus actos se define como generadora de violencia en el entorno escolar o de maltrato escolar tiene derecho a:

- I. Ser tratada con respeto a su dignidad humana, y en el ejercicio pleno e integral de sus derechos y libertades;
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad, al ser receptores de violencia en otros contextos;
- III. Recibir información, veraz y suficiente que le permita decidir sobre las opciones de atención;
- IV. Contar con asesoría psicológica y representación jurídica gratuita y expedita;
- V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico por las instancias correspondientes, según sean las circunstancias y las necesidades de cada caso, y
- VI. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia.

Artículo 6. Las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar todas las medidas pertinentes que aseguren a las personas integrantes de la comunidad educativa la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, sexual, psíquica, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad.

Artículo 7. Las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, desarrollarán e impulsarán campañas de difusión que transmitan la importancia de una convivencia democrática y libre de violencia en los ámbitos familiar, educativo, comunitario, social y familiar, haciendo uso también de las

tecnologías de la información y comunicación para fomentar una cultura de la paz en el entorno escolar.

Artículo 8. Las autoridades de la Ciudad de México desarrollarán, sin menoscabo de las disposiciones de la presente Ley, modelos de atención integral de las personas receptoras y generadoras de violencia en el entorno escolar y de maltrato escolar, así como para las receptoras indirectas de la misma.

Artículo 9. En todas las acciones que se deriven con motivo de la aplicación de la Ley, se atenderá a la mayor protección de la identidad y datos personales conforme a la legislación aplicable.

Artículo 10. Las autoridades para efectos de la presente Ley, en los anteproyectos de Presupuestos que formulen, contendrán la previsión de gasto para el desarrollo de acciones de conocimiento, atención y prevención de violencia en el entorno escolar.

Artículo 11. La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, preverá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos que la titular de la Jefatura de Gobierno envíe al Congreso de la Ciudad de México, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, las partidas presupuestales respectivas para la aplicación de acciones de atención y prevención en el entorno escolar conforme a las previsiones de gasto realicen las autoridades de la presente Ley.

Artículo 12. El Congreso de la Ciudad de México, durante el análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, tomará en cuenta las previsiones de gasto que formulen las autoridades de la presente Ley para el desarrollo de acciones de conocimiento, atención y prevención de violencia en el entorno escolar y de maltrato escolar, debiendo asignar los recursos de manera específica y en programas prioritarios.

Artículo 13. En todo lo no previsto, se observarán las disposiciones normativas compatibles con el objeto de la presente Ley, contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de la Ciudad de México, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como la jurisprudencia nacional e interamericana, y las legislaciones nacionales, generales, federales o locales, en materia de protección y salvaguarda de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y SUS COMPETENCIAS

Artículo 14. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I. La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;
- II. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México;
- III. La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México;
- IV. La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México;
- V. La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;
- VI. La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;
- VII. Las 16 Alcaldías de la Ciudad de México, y

VIII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

Artículo 15. Corresponde a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México:

- I.** Realizar investigaciones, recabar y sistematizar datos estadísticos en materia de salud pública sobre los impactos que tiene la violencia en el entorno escolar, especialmente el maltrato escolar, respecto a la salud psicológica de las niñas, los niños y las y los jóvenes, cuyos resultados contribuyan en la elaboración de políticas públicas para su prevención a cargo de la Red;
- II.** Ejecutar programas especializados para prevenir las afectaciones en la salud mental de las personas en contextos de violencia en el entorno escolar, específicamente de las derivadas por el maltrato escolar y dirigido a los integrantes de la comunidad educativa;
- III.** Diseñar, implementar y evaluar periódicamente un programa integral de apoyo a las y los estudiantes receptores de maltrato escolar, receptores indirectos, así como a las personas generadoras de violencia en el entorno escolar, para proporcionar asistencia médica y psicológica especializada, dando seguimiento a la recuperación postraumática;
- IV.** Elaborar e instrumentar mecanismos, programas y acciones tendientes a identificar y disminuir los factores de riesgo que afectan la salud de las y los estudiantes en contextos de maltrato escolar;
- V.** En coordinación con las autoridades correspondientes, implementar campañas que disminuyan la venta de alcohol, tabaco y en general de sustancias psicoactivas en el entorno de las instituciones educativas, así

como el consumo en estudiantes, personal docente, directivos escolares, personal administrativo de las escuelas, padres y madres de familia o tutores;

- VI. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de violencia entre escolares, con el fin de proporcionar una atención adecuada a todos los involucrados, basada en el respeto y garantía de los derechos humanos de las niñas, los niños, las y los jóvenes, y
- VII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento de esta Ley.

Artículo 16. Corresponde a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México:

- I. Coordinar la elaboración del Programa;
- II. Proponer las normas de operación y funcionamiento del Comité Técnico del Observatorio;
- III. Proporcionar atención adecuada a nivel psicosocial y, si es el caso, orientación legal a la persona generadora y receptora de maltrato escolar, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro la comunidad educativa;
- IV. Realizar estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer la incidencia del fenómeno de maltrato entre escolares en las escuelas de la Ciudad de México, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño

académico de los estudiantes, en sus vínculos familiares y comunitarios y el desarrollo integral de todas sus potencialidades;

- V. Implementar una encuesta anual dirigida a estudiantes, personal docente, directivos escolares, personal administrativo de las escuelas, padres y madres de familia o tutores para identificar los centros educativos con mayor incidencia de maltrato escolar, la cual se mantendrá bajo resguardo en los términos de la Ley de Archivos, por tener valor histórico;
- VI. Implementar políticas públicas para evitar el acceso a los centros educativos de la Ciudad de México, cualquier tipo de arma que ponga en riesgo la integridad de los estudiantes o personal educativo;
- VII. Diseñar lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento y vigilancia de los objetivos de la presente Ley; así como para la capacitación y especialización de las y de los servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México sobre el tema de violencia en el entorno escolar y maltrato escolar desde un enfoque de derechos humanos y con perspectiva de género;
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales, para promover los derechos de las niñas, los niños, las y los jóvenes, y el fomento de la cultura de la paz, resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de la comunidad educativa;
- IX. Generar acciones y mecanismos extraescolares que favorezcan el desarrollo de las habilidades psicosociales de las niñas, los niños, las y los jóvenes, y otros miembros de la comunidad educativa en todas las etapas del proceso educativo;

- X. Establecer mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, los niños, las y los jóvenes que estén involucrados en el maltrato escolar, procurando ofrecer mecanismos remotos de recepción a través de una línea pública de atención telefónica y por medios electrónicos;
- XI. Impartir capacitación y especialización, en coordinación con la Red, sobre la promoción y respeto de los derechos humanos de las niñas, los niños, las y los jóvenes, y de la perspectiva de género, al personal de las instituciones implicadas en la atención, prevención y tratamiento del maltrato escolar;
- XII. Impulsar, conjuntamente con las autoridades respectivas, la capacitación sobre el conocimiento, atención y prevención de la violencia en el entorno escolar y maltrato escolar al personal docente, directivos escolares, personal administrativo de las escuelas, padres y madres de familia o tutores de instituciones educativas públicas y a las personas que voluntariamente deseen recibirla;
- XIII. Realizar diplomados, cursos, talleres, conferencias, mesas redondas, actividades extraescolares, ejercicios, dinámicas, medios audiovisuales, charlas y cualquier otra actividad grupal que propicie la identificación de las conductas tendientes a la violencia en el entorno escolar y maltrato a escolares, en la búsqueda de su posible prevención, y en su caso, debida atención para la solución de conflictos.

Estas actividades estarán dirigidas con especial énfasis a las personas reproductoras de maltrato escolar, a sus familias, tutores y al personal

que forme parte de la comunidad educativa de los centros escolares de la Ciudad de México;

- XIV.** Diseñar e instrumentar estrategias educativas tendientes a generar ambientes basados en una cultura de la paz, resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica y democrática dentro de la comunidad educativa;
- XV.** Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra las niñas, los niños, las y los jóvenes por causa de violencia en el entorno escolar o maltrato escolar, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;
- XVI.** Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato contenidos en la presente Ley, así como coordinar campañas de información sobre las mismas;
- XVII.** Coordinar acciones con organizaciones de la sociedad civil, asociaciones de madres y padres de familia, y vecinales con el objeto de fomentar su participación en los programas de prevención integral que establece esta Ley, y
- XVIII.** Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento de esta Ley.

Artículo 17. Corresponde a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México:

- I. Realizar campañas dirigidas a la población en general, especialmente a las niñas, los niños, las y los jóvenes, que pongan de manifiesto la importancia de una convivencia democrática y libre de violencia y en los ámbitos familiar, educativo, comunitario, social, así como el fomento de la cultura de la paz y la cohesión comunitaria; dicha información deberá ser incluida en los materiales de difusión de las acciones de política social a su cargo;
- II. Instrumentar acciones de participación en las redes sociales, con la finalidad de proporcionar información precisa, objetiva y con base en criterios científicos de la violencia en el entorno escolar, especialmente del maltrato generado en la comunidad educativa;
- III. Crear una página de Internet y diversos espacios virtuales, donde se proporcione información para las niñas, los niños, las y los jóvenes, padres, madres de familia o tutores sobre los efectos adversos del maltrato en el entorno escolar, la manera de prevenirla y las instancias públicas donde se preste atención;
- IV. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de violencia en el entorno escolar y del maltrato escolar, con el fin de proporcionar una atención adecuada a todos los involucrados, basada en el respeto y garantía de los derechos humanos de las niñas, los niños, las y los jóvenes, y
- V. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento de esta Ley.

Artículo 18. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México:

- I. Participar con estricto apego a los derechos humanos de las personas y, en su caso, dar parte a las autoridades correspondientes sobre una dinámica de violencia en el entorno escolar que incidan de manera directa en la generación de maltrato escolar y maltrato entre escolares;
- II. Coadyuvar con las acciones en materia de prevención y atención a las que se refiere la presente Ley;
- III. Instrumentar, a través de la Unidad de Seguridad Escolar, las acciones para fomentar un ambiente libre de violencia en el entorno escolar;
- IV. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de violencia en el entorno escolar y del maltrato escolar, con el fin de proporcionar una atención adecuada a todos los involucrados, basada en el respeto y garantía de los derechos humanos de las niñas, los niños, las y los jóvenes, y
- V. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento de esta Ley.

Artículo 19. Corresponde a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México:

- I. Elaborar e instrumentar acciones de política de prevención social que incidan en la prevención de la violencia en el entorno escolar y del maltrato escolar dando prioridad a las zonas de mayor incidencia;
- II. Planear y desarrollar conjuntamente con la Red, campañas de información y prevención de la violencia en el entorno escolar y del

maltrato escolar desde el ámbito familiar para promover una convivencia libre de violencia;

- III. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de violencia en el entorno escolar y del maltrato escolar, con el fin de proporcionar una atención adecuada a todos los involucrados, basada en el respeto y garantía de los derechos humanos de las niñas, los niños, las y los jóvenes. Esto implica que su personal cuente con herramientas psicológicas que les permitan proporcionar un mejor servicio, en especial al personal encargado de recibir, atender y dar trámite a las denuncias penales presentadas por motivo de maltrato escolar y en general de cualquier tipo de violencia que se presente en el entorno escolar y dentro de la comunidad educativa;
- IV. Formular y administrar bases de datos que contengan información de carácter público a efecto que pueda registrarse el seguimiento de los casos donde las personas que integren la comunidad educativa sean víctima de algún delito que atente contra su integridad personal, desde la etapa de averiguación previa o investigación y hasta la ejecución de la sentencia, incluyendo el procedimiento respectivo para la reparación del daño, observando la mayor protección de la identidad y datos personales conforme a la legislación aplicable;
- V. Participar con las instancias correspondientes en mecanismos de detección, denuncia y canalización de los casos de violencia en el entorno escolar, así como prácticas discriminatorias y de maltrato en la comunidad educativa, que permita articular una estrategia facilitadora de referencia y contrarreferencia de personas generadoras y receptoras de las mismas;

- VI. Colaborar con las autoridades correspondientes para conocer, atender y prevenir la violencia en el entorno escolar y el maltrato escolar;
- VII. Difundir los servicios que prestan los centros que integran el Sistema de Auxilio a Víctimas del Delito; los derechos que tienen las víctimas de delitos que atentan contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, así como de violencia en el entorno escolar o maltrato escolar y las agencias especializadas que las atienden;
- VIII. Operar el Centro de Atención a Riesgos Victímales y Adicciones, para atender de manera integral y multidisciplinaria a las y los estudiantes que sufren maltrato escolar y las personas receptoras de maltrato escolar, independientemente de que las conductas de los agresores constituyan o no delito;
- IX. Crear unidades especializadas para la atención de las personas receptoras de violencia en el entorno escolar o de maltrato escolar que sean víctimas del delito;
- X. Realizar estudios estadísticos e investigaciones referentes al acceso a la justicia de las y los estudiantes receptores de maltrato escolar, y
- XI. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento de esta Ley.

Artículo 20. Corresponde a las personas titulares de las Alcaldías:

- I. Coordinarse con las autoridades correspondientes para fomentar un ambiente libre de violencia en el entorno escolar, priorizando su prevención;

- II. Proporcionar asesoría jurídica a las personas receptoras de maltrato en el entorno escolar;
- III. Impulsar campañas de difusión que transmitan la importancia de una convivencia libre de violencia y democrática en los ámbitos familiar, educativo, comunitario, social y familiar;
- IV. Coordinarse con el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones de la Ciudad de México para implementar campañas que disminuyan el consumo y venta de alcohol, tabaco y en general de sustancias psicoactivas en el entorno de las instituciones educativas;
- V. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de violencia en el entorno escolar y del maltrato escolar, con el fin de proporcionar una atención adecuada a todos los involucrados, basada en el respeto y garantía de los derechos humanos de las niñas, los niños, las y los jóvenes;
- VI. Establecer Consejos de las Alcaldías para la Prevención y Atención de la Violencia en el Entorno Escolar, y
- VII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento de esta Ley.

Artículo 21. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México:

- I. Planear y desarrollar conjuntamente con la Red, campañas de información y prevención del maltrato entre escolares desde el ámbito

familiar, así como para promover la convivencia libre de violencia en el entorno escolar;

- II. Participar con las instancias correspondientes en mecanismos de detección, denuncia y canalización de los casos de violencia en el entorno escolar, así como prácticas discriminatorias y de maltrato escolar, que permita articular una estrategia facilitadora de referencia y contrarreferencia de personas generadoras y receptoras de ese maltrato;
- III. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de violencia en el entorno escolar, con el fin de proporcionar una atención adecuada a todos los involucrados, basada en el respeto y garantía de los derechos humanos de las niñas, niños, y adolescentes;
- IV. Coordinar y promover campañas de información sobre los tipos y modalidades de maltrato escolar;
- V. Informar a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, sobre casos que puedan constituir maltrato escolar que detecte en los servicios que preste como parte de sus actividades;
- VI. Intervenir en casos de maltrato a escolares cuando lo realice el padre, madre, tutor o autoridad escolar, y
- VII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I
DE LA RED INTERINSTITUCIONAL SOBRE CONVIVENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 22. La Red es un órgano especializado de consulta, análisis asesoría y evaluación, de los planes, programas y acciones que, en materia de conocimiento, atención y prevención de la violencia en el entorno escolar y de maltrato escolar, realice el Gobierno de la Ciudad de México, para promover espacios educativos libres de violencia.

La Red estará integrada por las y los titulares de las siguientes instancias de la Ciudad de México:

- I. La persona titular de la Jefatura de Gobierno, quien la presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, quien fungirá como Secretaria Técnica y suplirá la ausencia de la Presidencia de la Red;
- III. La persona titular de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México;
- V. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;

- VI. La persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;
- VII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México;
- VIII. Un representante por cada una de las 16 Alcaldías;
- IX. Un representante del Congreso de la Ciudad de México nombrado por su Pleno a propuesta de la Comisión de Educación;
- X. Dos representantes de las organizaciones de la sociedad civil que formen parte del Observatorio sobre convivencia escolar;
- XI. Dos representantes de instituciones académicas; y
- XII. Dos representantes de Asociaciones de padres de familia de escuelas públicas y/o privadas de la Ciudad de México.

Los integrantes señalados en la fracción X y XI durarán en el ejercicio de esta representación un año, al cabo del cual el propio Observatorio elegirá a quienes deban sustituirlos. Deberá considerarse que en la renovación de los miembros se alternen los sectores que participan en el Observatorio.

Los miembros de la Red serán vocales propietarios con carácter honorífico, con derecho a voz y voto, sin retribución económica por su desempeño y podrán designar mediante oficio o, en su caso, comunicado escrito, un vocal suplente de nivel jerárquico inmediato inferior con derecho a voz y voto en las sesiones con la finalidad de garantizar su participación en las mismas, quienes desempeñarán las mismas funciones del vocal propietario.

El Presidente de la Red formulará invitación para que formen parte de la misma, en calidad de invitados permanentes con derecho a voz a la Administración Federal de Servicios Educativos de la Ciudad de México, a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y al Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México.

Adicionalmente, se invitará a las sesiones, con voz pero sin voto, a personas expertas en materia de maltrato entre escolares representantes del sector público, social y privado; a representantes de instituciones públicas locales o federales; a representantes de instituciones educativas y de investigación y a representantes de organismos internacionales cuando se traten asuntos relacionados con sus respectivas atribuciones o especialidades, o cuya experiencia profesional sea útil para el análisis de los casos particulares que se presenten a deliberación para que emitan opiniones, aporten información, o apoyen acciones sobre los temas que se aborden.

Artículo 23. La Red sesionará de manera ordinaria de forma cuatrimestral y de manera extraordinaria cuando sea necesario o a petición de cualquiera de sus miembros, quienes solicitarán la reunión a través de la Presidencia o la Secretaría Técnica.

La Red sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Si la sesión no pudiera celebrarse el día señalado por falta de quórum, se emitirá una nueva convocatoria, en la cual se indicará la fecha para celebrar la sesión.

Las decisiones serán tomadas por mayoría simple de votos de los integrantes presentes de la Red, teniendo el Presidente o el Presidente Suplente, en ausencia de éste, voto de calidad en caso de empate.

Artículo 24. La convocatoria de la sesión respectiva deberá realizarse a los integrantes de la Red, por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure su recepción, a través del Secretario Técnico, cuando menos cinco días hábiles antes de la celebración de la misma, tratándose de sesiones ordinarias y con 24 horas de anticipación tratándose de sesiones extraordinarias.

Sólo podrán tratarse en las sesiones los asuntos que se incluyeron y aprobaron en el orden del día; sin embargo, cuando la importancia de los mismos lo requiera, podrán tratarse otros asuntos que no se hayan indicado en la convocatoria siempre y cuando los miembros de la Red aprueben su desahogo.

Por cada sesión que se celebre, deberá levantarse el acta correspondiente, misma que para su validez deberá ser firmada por todos los asistentes. En ella constarán, en su caso, los compromisos adquiridos por cada una de las áreas y el nombre del responsable de su ejecución, a los cuales se les dará puntual seguimiento por la Presidencia de la Red a través de la Secretaría Técnica.

Artículo 25. Corresponde a la Red las siguientes atribuciones, sin menoscabo de las señaladas en la presente Ley para sus integrantes:

- I. Establecer coordinación y comunicación con las autoridades correspondientes para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley que fomenten un ambiente libre de violencia en el entorno escolar;
- II. Expedir el Programa, considerando un diseño transversal, así como la protección de los derechos a la vida, a una vida libre de violencia, a la educación, a la integridad personal, a la libertad y seguridad personales;

- III. Analizar y evaluar las políticas públicas y acciones institucionales de prevención y atención del maltrato escolar para evitar su reproducción y la deserción escolar por dicha causa, así como promover la convivencia pacífica entre escolares, desarrollando un clima de buen trato y no violencia;
- IV. Fungir como órgano de consulta en temas de violencia en el entorno escolar y maltrato escolar;
- V. Realizar, por sí o través de terceros, investigaciones multidisciplinarias e intersectoriales, en colaboración con instituciones académicas, organismos de la sociedad civil e internacionales, que permita conocer el estado que guarda el maltrato en las escuelas;
- VI. Coadyuvar en el diseño y difusión de campañas informativas en los medios de comunicación oficial o social, sobre los tipos y modalidades de violencia en el entorno escolar y maltrato escolar, así como de las instituciones que atienden a las posibles personas generadoras y receptoras de maltrato escolar;
- VII. Promover la celebración de convenios de colaboración con las autoridades federales, locales, universidades, institutos de investigación, así como con organismos de la sociedad civil interesados en el estudio de la violencia en el entorno escolar y maltrato escolar;
- VIII. Establecer y definir los lineamientos y criterios de coordinación y transversalidad de los programas de conocimiento, atención y prevención de la violencia en el entorno escolar y maltrato escolar;

- IX. Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e intercambio de información entre las instituciones públicas y privadas que se ocupen de esa materia;
- X. Coordinar y ejecutar políticas, programas y acciones de promoción de los derechos humanos de las niñas, niños, y adolescentes, la cultura de la paz, cohesión comunitaria, no discriminación y convivencia armónica en la comunidad educativa;
- XI. Rendir un informe anual que dé cuenta del estado que guarda el clima de convivencia entre escolares, las medidas adoptadas y los indicadores sobre el avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia en el entorno escolar, y de maltrato escolar que serán de dominio público y se difundirán en los portales de transparencia de las instancias integrantes de la Red;
- XII. Analizar y aprobar los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como los protocolos de atención más adecuados para esta problemática;
- XIII. Facilitar la generación de sistemas y bases de datos para la medición y diagnóstico de la incidencia de la violencia en el entorno escolar, el maltrato escolar y el maltrato entre escolares; la información que, en su caso se genere, deberá desagregarse por edad, sexo, nivel escolar y demás variables que se determinen por la Red;
- XIV. Establecer grupos de trabajo, organizado en función de las materias concretas cuyo estudio y análisis se les encomiende, y
- XV. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

Capítulo II

Del Observatorio sobre Convivencia en el Entorno Escolar de la Ciudad de México

Artículo 26. Corresponde a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México instalar el Observatorio, como un órgano plural especializado y multidisciplinario en temas de convivencia entre escolares, al que le corresponde realizar diagnósticos en materia de violencia en el entorno escolar y de maltrato escolar, elaborar estadísticas, indicadores e informes que formulen propuestas y recomendaciones de actuación, que contribuyan a mejorar la eficacia de las acciones encaminadas a prevenir, atender y erradicar el fenómeno objeto de la presente Ley.

Artículo 27. Corresponde al Observatorio las funciones siguientes:

- I. Actuar como órgano de asesoría, análisis y difusión periódica de información especializada en temas de convivencia y violencia en el entorno escolar y maltrato escolar;
- II. Recopilar, analizar y difundir la información generada, administrada o en posesión de los miembros de la Red o de cualquier otra autoridad de la Ciudad de México, sobre medidas y actuaciones realizadas por las diferentes instancias, públicas, privadas y sociales para prevenir, detectar y evitar situaciones de violencia en el entorno escolar y de maltrato escolar, además de fortalecer la cohesión comunitaria;
- III. Realizar estudios estadísticos e investigaciones que permitan determinar si existe vínculo causal entre los diversos tipos y modalidades de violencia y el maltrato escolar, con el fin de elaborar propuestas que permitan combatir la raíz de esa problemática;

- IV. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la atención oportuna de la persona generadora de maltrato escolar que posibilite la convivencia armónica con las demás que integran la comunidad educativa;
- V. Difundir las buenas prácticas educativas que favorecen un ambiente libre de violencia en el entorno escolar y de maltrato escolar, y fomenten la cultura de la paz y el fortalecimiento de la cohesión comunitaria;
- VI. Actuar como espacio de encuentro interdisciplinario respecto del aprendizaje de la convivencia escolar libre de maltrato;
- VII. Realizar informes, estudios, diagnósticos e investigaciones multidisciplinarias sobre el fenómeno de maltrato escolar, como cultura de paz, clima escolar, victimización, sentimiento de inseguridad en las escuelas, participación e involucramiento de las autoridades educativas, así como el rol que juega la familia en el maltrato escolar, entre otros;
- VIII. Desarrollar un centro de documentación especializado, que fungirá como un espacio de referencia para la investigación y publicación de estudios sobre la problemática de violencia en el entorno escolar, maltrato escolar y demás temas afines;
- IX. Realizar estudios estadísticos e investigaciones que permitan elaborar políticas públicas que prevengan la violencia cometida en contra de las niñas y las jóvenes en el ámbito escolar por condición de género;
- X. Dar seguimiento a las acciones que se deriven para el cumplimiento de la presente ley, con la finalidad de emitir opiniones sobre el enfoque de

género que deben tener y su impacto en el respeto y reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres;

- XI. Formular observaciones y definir medidas para enfrentar y atender la violencia en las escuelas de manera integral, con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, realizando propuestas específicas de intervención a la Red;
- XII. Aprobar las normas de operación y funcionamiento del Comité Técnico del Observatorio, a propuesta del Presidente;
- XIII. Realizar consulta con la comunidad educativa y, en su caso, con los diferentes organismos internacionales relacionados con la prevención de la violencia en el entorno escolar y el desarrollo de los derechos y libertades de las niñas, niños y adolescentes , y
- XIV. Elaborar un informe anual sobre el grado de cumplimiento de Programa, recomendaciones y tendencias presentes y futuras del fenómeno de la violencia en el entorno escolar y maltrato escolar.

Artículo 28. Para el desarrollo de sus funciones; todos los entes públicos estarán obligados a proporcionar la información especializada y necesaria que el Observatorio requiera.

Artículo 29. El Observatorio funcionará a través de un Comité que estará integrado de la siguiente manera:

- I. La persona titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, quien fungirá como Presidente;

- II. La persona titular de la Coordinación General de Educación, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. Dos personas representantes de la Red;
- IV. Tres personas especialistas en temas de convivencia escolar, integrantes de organizaciones de la sociedad civil de reconocido prestigio y trayectoria en la temática de referencia, a invitación del Presidente;
- V. Tres personas especialistas en temas de convivencia escolar, integrantes de universidades públicas o privadas de reconocido prestigio y trayectoria en la temática de referencia, a invitación del Presidente;
- VI. Dos representantes de las Asociaciones de Padres de Familia en la Ciudad de México;
- VII. Dos representantes de los Sindicatos docentes con representación en la Ciudad de México, y
- VIII. Dos representantes de las Asociaciones de Alumnos en la Ciudad de México.

Los integrantes señalados en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII deberán renovarse cada tres años, de conformidad con la normatividad interna de su organización y la que al efecto emita el Observatorio.

El Presidente del Comité formulará invitación para que formen parte del mismo, en calidad de invitados permanentes, a la Administración Federal de Servicios Educativos de la Ciudad de México, a la Comisión de Derechos Humanos de la

Ciudad de México y al Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México.

CAPÍTULO III

DEL PROGRAMA GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 30. El Programa constituye la base de la política pública de la Ciudad de México para el diseño y ejecución de acciones que promuevan un ambiente libre de violencia en el entorno escolar y de maltrato escolar.

Será propuesto por el Observatorio para su aprobación por la Red, previendo que su elaboración y revisión, de ser el caso, sea producto de un proceso de participación de todos los sectores interesados en el tema, especialmente de instituciones académicas, organismos internacionales que trabajan en la materia y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 31. Las disposiciones del Programa tendrán como objetivo fomentar una convivencia democrática y libre de violencia en los ámbitos familiar, educativo, comunitario, social, así como la promoción de la cultura de la paz, el respeto de los derechos humanos y la cohesión comunitaria, tomando en cuenta la perspectiva de género.

Fijará las líneas de acción que permitan a las autoridades cumplir con los principios rectores señalados en la presente Ley, así como el desarrollo y consolidación de lo establecido en materia de conocimiento, atención y prevención de la violencia en el entorno escolar y maltrato escolar.

TÍTULO TERCERO DEL MALTRATO ESCOLAR

CAPÍTULO I DEL MALTRATO ENTRE ESCOLARES Y SUS TIPOS

Artículo 32. Se considera maltrato entre escolares, las conductas de maltrato e intimidación, discriminación entre estudiantes de una comunidad educativa. Asimismo, genera entre quien ejerce violencia y quien la recibe una relación jerárquica de dominación - sumisión, en la que el estudiante generador de maltrato vulnera en forma constante los derechos fundamentales del estudiante receptor del maltrato pudiendo ocasionarle repercusiones en su salud, bajo rendimiento en su desempeño escolar, depresión, inseguridad, baja autoestima, entre otras consecuencias que pongan en riesgo su integridad física y mental.

El maltrato entre escolares es generado individual y colectivamente cuando se cometen acciones negativas o actos violentos de tipo físico, verbales, sexuales, psicoemocionales o a través de los medios tecnológicos, sin ser éstos respuestas a una acción predeterminada necesariamente, que ocurren de modo reiterativo prologándose durante un periodo de tiempo y que tienen como intención causar daño por el deseo consciente de herir, amenazar o discriminar por parte de uno o varios estudiantes a otro en el contexto escolar.

Artículo 33. Para efectos de esta ley, son tipos de maltrato entre escolares los siguientes:

- I. Psicoemocional: toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar las acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, indiferencia, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que

provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica.

También comprende actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que provoquen en la y el estudiante daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, conductual, afectiva y social;

- II. Físico directo: toda acción u omisión intencional que causa un daño corporal;
- III. Físico indirecto: toda acción u omisión que ocasiona daño o menoscabo en las pertenencias de las y los estudiantes como la sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento o retención de objetos u otras pertenencias;
- IV. Sexual: toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de las y los estudiantes, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación o el uso denigrante de la imagen de las y los estudiantes;
- V. A través de las tecnologías de la información y comunicación: toda violencia psicoemocional implementada a partir del uso de plataformas virtuales y herramientas tecnológicas, tales como chats, blogs, redes sociales, correo electrónico, mensajes de texto enviados por aparatos celulares, foros, servidores que almacenan videos o fotografías, páginas web, teléfono y otros medios tecnológicos, incluyendo la suplantación de

identidad por esa vía de comunicación. Suele ser anónima y masiva donde, por lo regular, la mayoría de integrantes de la comunidad educativa se entera de la violencia ejercida, y

- VI. Verbales: acciones violentas que se manifiestan a través del uso del lenguaje, como los insultos, poner sobrenombres descalificativos, humillar, desvalorizar en público, entre otras.

Artículo 34. El personal docente, directivos escolares y el personal administrativo de las escuelas dependientes del Gobierno de la Ciudad de México que tengan conocimiento de casos de maltrato en cualquiera de sus manifestaciones definidas en esta Ley o de la comisión de algún delito en agravio de las y los estudiantes, lo harán del conocimiento inmediato y, en su caso, presentarán la denuncia correspondiente, ante la autoridad competente e informarán a los padres, madres de familia o tutores.

CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN

Artículo 35. La prevención es el conjunto de acciones positivas que deberán llevar a cabo principalmente los integrantes de la Red, para evitar la comisión de los distintos actos de maltrato entre escolares, atendiendo a los posibles factores de riesgo tanto sociales como culturales.

Las medidas de prevención son aquellas que, desde los distintos ámbitos de acción de las autoridades, están destinadas a toda la población de las comunidades educativas de la Ciudad de México, evitando el maltrato entre escolares, fomentando la convivencia armónica y, el desarrollo de las y los estudiantes.

Artículo 36. A través de la prevención se propone brindar las habilidades psicosociales necesarias que contribuyan a desarrollar una armoniosa convivencia pacífica entre las y los miembros de la comunidad educativa, además de revertir los factores de riesgo y los que influyen en la generación de la violencia en el entorno escolar y de maltrato escolar realizando acciones que desarrollen una cultura de la paz y fortalezcan la cohesión comunitaria.

La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México podrá firmar convenios de colaboración con instituciones educativas o con organizaciones de la sociedad civil para contar con manuales de buenas prácticas en materia de prevención y atención del maltrato entre escolares en México y en el extranjero.

En los servicios educativos que impartan el Gobierno de la Ciudad de México, sus organismos descentralizados y sus órganos desconcentrados, será obligatorio que el personal docente, directivos escolares y personal administrativo cursen los programas de capacitación que la Secretaría diseñe a partir de los manuales de buenas prácticas para conocer, atender y prevenir el maltrato entre escolares.

Las instituciones que presten servicios educativos en la Ciudad de México sin depender del Gobierno de la Ciudad, podrán convenir con la Secretaría de Educación la incorporación a dichos programas de forma voluntaria.

CAPÍTULO III DE LA ATENCIÓN Y DEL MODELO ÚNICO DE ATENCIÓN INTEGRAL

Artículo 37. Las medidas de atención en materia de maltrato entre escolares son aquellos servicios psicológicos, sociales, médicos y jurídicos que permitan a todos los involucrados en una situación de maltrato escolar desarrollar las habilidades psicosociales para reparar las experiencias de violencia vividas, fomentando el

empoderamiento de las y los estudiantes receptores de ese maltrato, la modificación de actitudes y comportamientos en quien violenta y el cambio en los patrones de convivencia de los integrantes de las comunidades educativas de los centros escolares involucrados.

Artículo 38. La intervención especializada para las y los estudiantes receptores de maltrato entre escolares se regirá por los siguientes principios:

- I. Atención integral: se realizará considerando el conjunto de necesidades derivadas de la situación de maltrato, tales como orientación psicológica y jurídica, atención médica, entre otras;
- II. Efectividad: se adoptarán las medidas necesarias para que las y los estudiantes receptores de maltrato, sobre todo aquellos que se encuentran en mayor condición de vulnerabilidad, accedan a los servicios integrales que les garantice el goce efectivo de sus derechos;
- III. Auxilio oportuno: brindar apoyo inmediato y eficaz a los estudiantes en situación de riesgo o que hayan sido receptores de maltrato entre escolares, así como brindar protección a sus derechos fundamentales; este auxilio será extendido a las personas que sean generadoras de violencia en el entorno escolar con el fin de combatir en tiempo y de manera adecuada, las causas que dan origen a que ejerza violencia; y
- IV. Respeto a los derechos fundamentales de las personas estudiantes: abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de hacer uso indebido de la fuerza, de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes en contra de las y los estudiantes.

Artículo 39. Con el fin de proporcionar una efectiva atención al maltrato entre escolares, se diseñará y aplicará un Modelo Único de Atención Integral, que garantice las intervenciones que en cada ámbito del maltrato que correspondan, con base en una unidad conceptual y un conjunto de lineamientos de coordinación que impidan la fragmentación de la acción de las dependencias y entidades y la revictimización que sufren las personas receptoras de violencia o de maltrato escolar al acudir a servicios de atención sin coordinación.

Artículo 40. La elaboración del Modelo Único de Atención Integral será coordinada por la Secretaria de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, quien lo someterá a aprobación de la Red.

Artículo 41. El Modelo Único de Atención Integral establecerá que los servicios de atención social, psicológica, jurídica y médica de las distintas dependencias y entidades se coordinen para operar a través de la Red, mediante una cédula de registro único, de tal manera que, con independencia de la institución a la que acudan por primera vez los estudiantes que viven el fenómeno de maltrato, se garantice el seguimiento del caso hasta su conclusión.

El Reglamento de la presente Ley, contemplará las características y el mecanismo para instrumentar la cédula de registro único y el seguimiento posterior de los casos atendidos, cuya coordinación será responsabilidad de la Secretaria de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, observando las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Artículo 42. El Modelo Único de Atención Integral tendrá las siguientes etapas:

- I. Identificación de la problemática, que consiste en determinar las características del problema, sus antecedentes, el tipo de maltrato, los

efectos y posibles riesgos para el estudiante receptor de maltrato así como para el receptor indirecto de maltrato entre escolares, en su esfera social, económica, educativa y cultural;

- II. Determinación de prioridades, la cual identifica las necesidades inmediatas y mediatas, así como las medidas de protección que en su caso requiera el estudiante receptor de maltrato entre escolares;
- III. Orientación y canalización, que obliga a la autoridad o entidad a la que acuda la persona por primera vez, a proporcionar de manera precisa, con lenguaje sencillo y accesible, la orientación social y jurídica necesaria y suficiente con respecto al caso de maltrato que presente, realizando la canalización ante la instancia correspondiente o proporcionando el servicio pertinente, si fuera de su competencia;
- IV. Acompañamiento, cuando la condición física o psicológica de la persona lo requiera, debiendo realizarse el traslado con personal especializado a la institución que corresponda;
- V. Seguimiento, como el conjunto de acciones para vigilar el cumplimiento de los procedimientos de canalización contenidos en esta Ley para atender los casos de maltrato entre escolares, y
- VI. Intervención educativa, que consiste en las acciones que se realicen en el centro escolar, tendientes a medir el impacto de la situación de maltrato vivido y restituir el clima escolar apropiado, a través de actividades que fomenten la construcción de una cultura de paz en el mismo.

Artículo 43. Las dependencias, entidades, instituciones y organismos que conozcan o atienden a las personas estudiantes en la Ciudad de México en el ámbito de maltrato entre escolares deberán:

- I. Respetar y proteger su dignidad humana;
- II. Actuar en todo momento con debida diligencia;
- III. Canalizar de manera inmediata a las y los estudiantes receptores y generadores de maltrato entre escolares a las instituciones que conforman la Red, y
- IV. Desarrollar campañas de difusión para la identificación del maltrato entre escolares y sus formas de prevenirlo.

Artículo 44. Las dependencias de gobierno que atiendan a los receptores de maltrato entre escolares deberán llevar un registro y control de las incidencias reportadas de conformidad con lo que se determine en el Reglamento.

El registro y control será la base para que la Red, en coordinación con el Observatorio, elaboren un diagnóstico e indicadores que permitan conocer la problemática del maltrato escolar y distinguirlo de otras conductas que incidan en la generación de violencia para su debida atención.

Artículo 45. Las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como las instituciones privadas y sociales que presten servicio de atención en materia de maltrato entre escolares deberán contar con personal profesional y especializado, quienes deberán recibir continuamente capacitación en materia de maltrato entre escolares de acuerdo a los principios rectores de la presente Ley.

El Modelo Único de Atención Integral será de observancia obligatoria para la Administración Pública de la Ciudad de México.

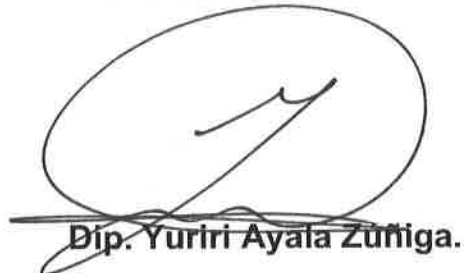
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su conocimiento y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO.- Se abroga la Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar del Distrito Federal.

Atentamente



Dip. Yuriri Ayala Zuñiga.